

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**TELEFÓNICA DE PUERTO RICO**  
*(Compañía)*

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE  
DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS**  
*(Unión)*

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASOS NÚM.:<sup>1</sup> A-04-2820  
A-04-2821**

**SOBRE: ADJUDICACIÓN  
DE PLAZA**

**ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET**

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se llevó a cabo el 18 de abril de 2002, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 21 de junio de 2002.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por "**la Compañía**": el Lcdo. Gregorio Ramos Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Jesús de Jesús, Oficial de Asuntos Laborales; Sr. Carlos Guzmán, Testigo; y la Sra. Luz Nabel Méndez, Testigo. Por "**la Unión**": el Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez, Asesor Legal y Portavoz; Sr. José D. Díaz, Testigo; y la Sra. Nadya Álvarez, Querellante.

---

<sup>1</sup> Casos consolidados re-numerados, antes A-01-576 y A-01-791 respectivamente.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar, conforme a derecho, si le correspondía o no el puesto de Coordinadora de Proyectos a la Querellante. De ser así que provea el remedio adecuado.

## III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

### ARTÍCULO 3 DERECHOS DE LA GERENCIA

...

#### Sección 2

Si cualquier empleado entiende que se le ha tratado discriminatoria, arbitraria o injustamente de acuerdo con los términos de este contrato o cualquier disposición de este contrato se ha violado por cualquier acción que tome la Compañía en virtud de la Sección anterior, tal alegación será sometida por la Hermandad o por el empleado al Procedimiento de Querellas establecido en este Convenio.

...

### ARTÍCULO 12 PUBLICACIÓN, ADJUDICACIÓN DE PLAZAS Y NOMBRAMIENTOS

...

#### Sección 6

En aquellos casos en que la adjudicación de una plaza vacante o de nueva creación represente, traslado de una clasificación a otra o ascenso para el empleado solicitante, **la plaza se adjudicará entre los candidatos que llenen los requisitos a tenor con los siguientes factores: antigüedad; evaluaciones ya escritas y realizadas en el curso normal del empleo de los últimos dos (2) años; récord de asistencia y puntualidad de los últimos dos (2) años; récord disciplinario de los últimos dos (2) años; experiencia relacionada y adiestramientos.** (Énfasis nuestro.)

La antigüedad prevalecerá sobre otros factores, de resultar éstos iguales de entre los empleados a considerarse para cubrir las plazas nuevas o vacantes.

...

**IV. RELACIÓN DE HECHOS**

1. La Sra. Nadya Álvarez, aquí querellante, se desempeñaba como Analista de Sistemas de Personal II para la fecha de los hechos.
2. La Compañía publicó del 6 al 12 de junio de 2000 dos (2) puestos vacantes de Coordinador de Proyectos, Nivel 14.
3. Los puestos vacantes fueron solicitados por los siguientes empleados: Gerardo Meléndez, William Charón, Nadya Álvarez y Sheila Galíndez.
4. Para estos empleados la adjudicación de dicho puesto significaba un ascenso excepto para Sheila Galíndez para quien representaba un traslado.
5. El Sr. Carlos Guzmán, Director Interino del Departamento de IT Program Management, citó a entrevista a los señores Gerardo Meléndez y William Charón. Luego de la entrevista los puestos le fueron adjudicados a estos empleados.
6. El Sr. William Charón posteriormente declinó ocupar la plaza.
7. La Querellante, le envió entonces un e-mail a la Sra. Jeannette Frett de Recursos Humanos debido a que se había enterado que uno de los candidatos había declinado y ésta entendía que le correspondía la misma por ser la próxima candidata cualificada para ocupar la plaza.
8. Posteriormente la señora Pagán, secretaria del Director de Grupo del Área de Información y Tecnología, llamó a la querellante para que acudiera a una entrevista con el Sr. Carlos Guzmán.

9. La Querellante consultó con el Sr. Samuel Mejías Ríos, delegado de la Unión, si tenía que ir a la entrevista. Éste le dijo que no era necesario ir a la entrevista debido a que la misma no estaba contemplada en el Convenio Colectivo.
10. La querellante consultó también el asunto de las entrevistas con el Lcdo. Eduardo González y con el Sr. Armando Ramos, Director del Departamento de Compensación y Gerente de Compensación respectivamente. Ambos, por separado, opinaron que no tenía que acudir a entrevista y que le correspondía la plaza.
11. Al día siguiente, la querellante se comunicó con la señora Pagán para que le informara al señor Guzmán que no acudiría a la entrevista por entender que no era necesario debido a que había sido debidamente evaluada y calificada para el puesto en cuestión. Le dijo además, que había consultado con el Sr. Samuel Mejías, y que éste le dijo que no era necesario ir a la entrevista debido a que la misma no estaba contemplada en el Convenio Colectivo.
12. La señora Pagán le comunicó al señor Guzmán las razones por las cuales la Querellante no asistiría a la entrevista y a pesar de esto él entendió que la querellante no tenía interés en ocupar el puesto vacante por lo que solicitó al Departamento de Reclutamiento que le refiriera otro candidato.
13. El Departamento de Reclutamiento refirió entonces a la próxima candidata calificada, la Sra. Sheila Galíndez.

14. El 20 de julio de 2000, la Querellante se comunicó con el señor Guzmán y éste le notificó a la querellante que había seleccionado a otra candidata para ocupar el puesto.

15. La Sra. Sheila Galíndez fue seleccionada para ocupar el puesto en controversia.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo al no adjudicarle a la Sra. Nadya Álvarez, aquí querellante, el puesto de Coordinadora de Proyectos por no asistir a una entrevista de empleo.

La Compañía argumentó, por su parte, que no violó el Convenio Colectivo dado que el mismo no prohíbe la realización de entrevistas con el propósito de auscultar las expectativas y visión del solicitante así como sus conocimientos y experiencia relacionadas con el puesto solicitado.

Conforme a la prueba presentada, el procedimiento de entrevistas existió previo al primer Convenio Colectivo. En el Artículo de Publicación y Adjudicación de Plazas del primer Convenio Colectivo firmado por las partes se eliminó el requisito de entrevista y se sustituyó por los criterios o factores que rigen actualmente. Por lo que la selección de personal se ha realizado sin el mecanismo de las entrevistas desde entonces.

Al presente se le asigna una puntuación a cada uno de los factores contenidos en el mencionado Artículo y al sumar y comparar la de cada uno de los candidatos se selecciona al que posee la mayor puntuación.

En este caso, si bien es cierto que el Convenio Colectivo no prohíbe expresamente la realización de entrevistas con el propósito argumentado por la Compañía tampoco las establece como un factor a ser considerado para la adjudicación de plazas vacantes. Por lo que no pueden ser utilizadas como excusa para denegarle un puesto a una candidata debidamente cualificada conforme a lo establecido en el Artículo 12, Sección 6, *supra*. En dicha Sección se establece claramente que la plaza se adjudicará entre los candidatos que llenen los requisitos a tenor con los siguientes factores: antigüedad; evaluaciones ya escritas y realizadas en el curso normal del empleo de los últimos dos (2) años; récord de asistencia y puntualidad de los últimos dos (2) años; récord disciplinario de los últimos dos (2) años; experiencia relacionada y adiestramientos.

A tenor con lo antes expresado debemos concluir que a la Sra. Nadya Álvarez le correspondía ocupar la plaza de Coordinador de Proyectos que fue declinada por el Sr. William Charón debido a que era la próxima candidata cualificada para ocupar la misma conforme a los factores establecidos en el Convenio Colectivo. La Querellante ocupaba la tercera posición en orden de puntuación por lo que al declinar el segundo candidato le correspondía ocupar el puesto.

Cuando las cláusulas del Convenio Colectivo son claras y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes hay que atenerse al sentido literal de las mismas. AMA vs JRT., 114 DPR 844, (1983.)

**VI. LAUDO**

Determinamos que a la querellante le correspondía el puesto de Coordinadora de Proyectos. Se le ordena a la Compañía que le adjudique a la querellante una plaza de Coordinadora de Proyectos efectiva a la fecha en que fue nombrada la Sra. Sheila Galíndez. Se ordena, además, el pago de todos los haberes que el ascenso representa desde la fecha en que fue nombrada la Sra. Sheila Galíndez.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2005.

---

**LILLIAM M. AULET BERRÍOS**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 29 de marzo de 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. TELIZIA DOLZ BENITEZ  
PRESIDENTA  
HIETEL  
URB. CAPARRA HEIGHTS  
543 CALLE ESMIRNA  
SAN JUAN PR 00920-4707

SR. JOSE R. PONCE  
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES  
PUERTO RICO TELEPHONE  
PO BOX 360998  
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO. JAIME E. CRUZ ALVAREZ  
BUFETE CRUZ ALVAREZ & CRUZ PEREZ  
EDIF. MIDTOWN OFIC. 510  
420 AVE. PONCE DE LEON  
SAN JUAN PR 00918

LCDA. SONIA H. CRUZ  
DIV. LABORAL HIETEL  
PUERTO RICO TELEPHONE  
PO BOX 360998  
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDA. JEANNETTE M. NEGRÓN RAMIREZ  
BUFETE GARCÍA & FERNÁNDEZ  
33 CALLE BOLIVIA PISO 7 STE 701  
SAN JUAN PR 00917-2000

---

JENNY LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III